

de 171

Juicio No. 152-2013

Ponente: Dra. Beatriz Suárez Armijos

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

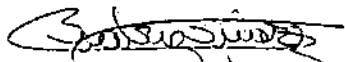
Quito, 16 de octubre de 2013, a las 11h35.-----

VISTOS.- La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, Art. 1 de la Ley de Casación; y numeral 2° del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009.- En lo principal, Lucia Mendoza Mendoza, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación atacando la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de 19 de noviembre de 2012, las 11h00, dentro del juicio ordinario, que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sigue la recurrente, en contra de los herederos del señor Carlos Alfredo Santos Cucalón, que revoca la sentencia de primera instancia; y en su lugar aceptando la reconvencción presentada por la parte demandada, dispone la desocupación y entrega del inmueble materia de la causa.- Radicada la competencia en la Sala única de Conjuces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Ley de la materia, procede al examen del escrito contentivo del recurso; y lo hace en los siguientes términos: PRIMERO.- El Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo de 2005, inciso tercero, dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia se pronunciará admitiendo o rechazando el recurso de Casación.- El Art. 201 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en vigencia, señala entre las funciones de los Conjuces Nacionales: "... integrar por sorteo el tribunal de tres miembros, para calificar bajo su responsabilidad la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponde conocer a la Sala Especializada a la cual se le asigne...". El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne

los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibidem; y dentro de ello: 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; y 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso.- Pero además que el recurso sea deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto que por ésta vía se impugna.- SEGUNDO.- El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna. Pues siendo como es, un recurso nomofiláctico, ha de establecer la rebelión, el los jueces contra las normas y solemnidades que se estiman infringidas, por lo que el recurso representa una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia.- En este contexto procede el examen del memorial, acerca de si en la decisión o sentencia se ha dado aplicación indebida o errónea de la ley, o se ha dejado de aplicar la ley, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, cuidando, por lo mismo, que la ley haya sido observada, con propiedad, sin errores, y, con mayor razón, sin aplicaciones indebidas o desacertadas, de acuerdo con las normas que nos rigen para la tramitación de las causas, vigilando, en suma, que no se cause perjuicios a los contendientes, habida cuenta que es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, cuyo objetivo principal es el control de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales. Que en su búsqueda de las líneas jurisprudencia, se encuentre determinado de modo claro e igualitario la inteligencia de la ley y la aplicación de sus preceptos, en el orden vertical excepcional, formalista, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto; que guarde secuencia lógica y ordenada, cumpliendo rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el Art. 6 en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Del texto del recurso interpuesto, se tiene: 3.1. Que tratándose el presente juicio de un proceso ordinario, es de conocimiento, y por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de Casación. Así mismo consta que la resolución expedida por el Tribunal Ad quem, pone fin al proceso, razón adicional de procedencia, con lo que se cumple el primero de los requisito de admisibilidad de conformidad con el Art. 2 de la ley citada.- 3.2. Que ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación.- 3.3. En cuanto a las exigencias del Art. 6 de la Ley de Casación, se evidencia: 3.3.1. Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículo 45, 715 y 2411 del Código Civil, por errónea aplicación, con cargo a la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación.- Con cargo a la causal tercera, de la misma norma, por falta de aplicación de los Arts. 115, 116, 117, 207, 208, 191, 194, 250 del Código de Procedimiento Civil; Art. 706.7.l) de la Constitución de la República. Sobre la causal cuarta 106, 273, 274, 276 del Código de Procedimiento Civil; Art. 75 de la Constitución de la República.- 3.3.2. Como causales señala La primera, por errónea interpretación de normas de derecho; la tercera por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y

la cuarta, por omisión de resolver en ellas todos los puntos de la litis, causales todas que corresponden al Art. 3 de la Ley de Casación.- 3.3.3. La fundamentación es un requisito esencial, dispuesto por el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la materia, en donde se procede a la formalización del recurso en un marco de amplitud, complejidad y trascendencia, mediante el razonamiento de las infracciones denunciadas, en forma clara, precisa, matemática, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; es afirmar, establecer un principio o base, comprobación con rigor lógico y legal la violación de un derecho en la resolución impugnada, para lo cual no basta la enumeración en bloque de las normas enunciadas, sino la vinculación pormenorizada de cada norma con cada vicio y su modo de infracción, y del impacto que la falta de aplicación, produjo en la parte dispositiva de la sentencia, mediante la "proposición jurídica completa". En el presente caso, la presentación de las normas presuntamente infringidas, no coincide con las que se mencionan en la fundamentación; no existe una explicación amplia, metódica y en sentido de correspondencia, que permita establecer un vínculo entre las causales señaladas y los yerros de la sentencia impugnada. Claro que la recurrente pretende cubrir dicha falta de precisión, mencionado que las normas invocadas, corren sin perjuicio que en el curso de la fundamentación, cite otras pertinentes; lo que no cabe en casación, porque el recurso procede en términos absolutos. En este sentido no cabe asimilar al recurso los artículos 2410, 2398, 603, 2415, del Código Civil, 69, 251 y 252 y del Código de Procedimiento Civil, que los cita en el desarrollo de la fundamentación. Contrariamente, señalados que han sido como infringidos los Art. 117 y 191 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, de ellos no se ocupa al momento de la fundamentación, sabiendo que cada una de las normas, produce efectos singulares, porque provienen de situaciones fácticas autónomas.- 3.3.4. La Sala en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio de que las normas relativas a la valoración de la prueba de la Sección 7ª del Título I Libro II, implica la formulación de la proposición jurídica completa, que explique con certeza la forma en que se produce el yerro lo que no se consigue con el simple enunciado de la normas mencionadas que encierran conceptos que abarcan el proceso volitivo del juez, para llegar a la comprensión, convicción y estimación de las pruebas, elementos en que la técnica y la matemática tiene espacio restringido; y siendo el recurso de casación, por el contrario, absolutamente exacto, riguroso, axiomático, nomofiláctico, no puede entrar a la valoración de la prueba sobre la base de conceptos. La doctrina de casación civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca.- "La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la sana

crítica, reglas que no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado." SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2826. Quito, 11 de marzo de 1998). 3.3.5. Por otra parte, cuando se acusa violación de normas constitucionales, no basta con alegar que se ha violado in genere, un derecho fundamental, sino que debe expresarse en forma concreta y precisa la manera cómo ha ocurrido, es necesario, determinar en forma precisa la violación que induce el yerro, teniendo en cuenta, que las normas supremas, en general contienen principios generales y conceptos a ser desarrollados en las normas secundarias y por tanto su visibilización en casación, deviene en una complejidad mayor, toda vez que los conceptos en si no pueden ser violados. Esto exactamente ocurre con el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República, que sientan el principio general relativo a las líneas de conducta que han de observar los órganos de la Función Judicial, que -per se- no pueden ser materia de quebranto, "porque la idea de ley sustancial obra sobre normas atributivas o declarativas de derecho y no sobre las que contengan la descripción legal de los fenómenos, mientras se otorgue a cada cual la protección que el derecho objetivo provenga para las situaciones singulares, no hay transgresión de preceptos sustanciales, aunque el juzgado haya discrepado y aún contradicho la noción de un ato o contrato, entidad jurídica que haya concebido el legislador" (Luis A. Tolosa V. Teoría y Técnica de la Casación pg. 340).- Con éstos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjuces RECHAZA el recurso de casación propuesto.- Devuélvase el proceso conforme dispone el Art. 8 parte final de la ley de Casación.- Notifíquese y de conformidad con el Artículo 3 inciso tercero de la Resolución N° 02-2012. - Cúmplase.



Dra. Beatriz Suárez Armijos

Conjeza Nacional



Dr. Oscar Enriquez Villareal

Conjez Nacional



Dr. Guillermo Narváez Pazos

Conjez Nacional

Certifico.-



Dra. Lucía Toledo Puebla

Secretaria Relatora